



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
6 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Zimbabwe*

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Zimbabwe¹ en sus sesiones 4191^a y 4192^{a2}, celebradas los días 6 y 7 de marzo de 2025. En su 4212^a sesión, celebrada el 21 de marzo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité agradece al Estado parte que haya aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes y haya presentado su segundo informe periódico en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes preparada en el marco de ese procedimiento³. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar su diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte, tras su examen anterior en 1998, sobre las medidas adoptadas durante el período examinado para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas presentadas oralmente por la delegación y la información complementaria presentada por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación de la Ley de Abolición de la Pena de Muerte, en 2024;
- b) El lanzamiento del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, en 2024;
- c) La aprobación de la Ley de Modificación del Código Penal (Protección de Niños y Jóvenes), en 2024;
- d) La aprobación de la Ley de Modificación de la Ley la Infancia, en 2023;
- e) La aprobación de la Ley sobre el Matrimonio, en 2022;
- f) La aprobación de la Ley de la Comisión Independiente de Quejas de Zimbabwe, en 2022;
- g) El lanzamiento de la Política Nacional de Discapacidad, en 2021;
- h) La creación, en 2019, del Mecanismo Nacional de Derivación de Migrantes Vulnerables, en 2019;

* Aprobadas por el Comité en su 143^{er} período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

¹ CCPR/C/ZWE/2.

² Véanse CCPR/C/SR.4191 y CCPR/C/SR.4192.

³ CCPR/C/ZWE/QPR/2.



- i) La aprobación de la Ley de la Comisión de Género de Zimbabwe, en 2015;
 - j) La aprobación de la Ley núm. 20 de Modificación de la Constitución de Zimbabwe, en 2013;
 - k) La aprobación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe, en 2012;
 - l) La aprobación de la Ley sobre Violencia Doméstica, en 2006;
 - m) La aprobación de la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, en 2004;
 - n) La aprobación de la Ley de Delitos Sexuales, en 2001.
4. El Comité acoge con beneplácito también la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales o la adhesión a ellos por el Estado parte:
- a) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, en 2024;
 - b) La Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza, en 2022;
 - c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2013;
 - d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2013;
 - e) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2013;
 - f) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2012;
 - g) La Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción, en 2006;
 - h) El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, en 2008;
 - i) La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, en 1995;
 - j) El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), en 2000.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación del Pacto

5. Si bien acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte por poner las leyes vigentes en plena conformidad con las disposiciones de la Constitución y del Pacto, y hace notar la información proporcionada sobre los casos en que los tribunales nacionales han aplicado directamente disposiciones del Pacto, el Comité lamenta que el Pacto no prevalezca en los casos de incompatibilidad con el derecho interno (art. 2).

6. **En consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité⁴, el Estado parte debe velar por que todas las disposiciones del Pacto se incorporen plenamente y surtan pleno efecto en su ordenamiento jurídico interno y por que la legislación nacional se interprete y aplique de plena conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. Además, el Estado parte debe dar a conocer el Pacto y su aplicación a nivel nacional entre los funcionarios públicos, los jueces, abogados y fiscales y el conjunto de la sociedad. Debe considerar asimismo la posibilidad de adherirse al primer Protocolo Facultativo del Pacto.**

⁴ CCPR/C/79/Add.89, párr. 11.

Institución nacional de derechos humanos

7. Al Comité le preocupa que la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe carezca de recursos humanos y financieros suficientes para poder cumplir su mandato con eficacia, lo que se traduce en la lentitud de la descentralización para mejorar su presencia sobre el terreno. También le preocupa que la Comisión carezca de autonomía financiera y operacional respecto al poder ejecutivo, lo que limita su capacidad para llevar a cabo su mandato con eficacia e independencia. Al Comité le preocupa además la falta de transparencia en el procedimiento de nombramiento de los altos cargos de la Comisión (art. 2).

8. **El Estado parte debe:**

- a) **Asignar a la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar su mandato de manera eficaz e independiente, entre otras cosas a fin de aplicar sus planes para aumentar su presencia sobre el terreno, cumpliendo plenamente los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);**
- b) **Asegurar la autonomía financiera y operacional de la Comisión modificando la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe a fin de permitirle recibir fondos de donantes sin la aprobación previa del Gobierno; establecer sistemas financieros que garanticen la rendición de cuentas mediante la presentación periódica de información financiera; y facultar explícitamente a la Comisión para presentar su informe directamente al Parlamento en lugar de a través del ejecutivo;**
- c) **Garantizar la adopción de un proceso de nombramiento claro, transparente, participativo y basado en los méritos para la selección y el nombramiento de los altos cargos de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe, garantizando un proceso que asegure el pluralismo.**

Medidas de lucha contra la corrupción

9. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la corrupción, como la adopción de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción (2020-2024) y la creación de la Comisión de Lucha contra la Corrupción de Zimbabwe, la Unidad Anticorrupción de la Policía, la Unidad Especial Anticorrupción y los tribunales especializados en la materia. No obstante, al Comité le preocupan los informes sobre agresiones, detenciones y encarcelamientos de activistas y periodistas dedicados a luchar contra la corrupción, así como las amenazas contra magistrados y jueces que instruyen casos de corrupción. Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos relacionados con la corrupción durante el período que abarca el informe, el Comité lamenta la falta de información recibida sobre los tipos de causas presentadas ante los tribunales que instruyen casos de corrupción, la proporción de esas causas que han dado lugar a condenas y sanciones y las causas en las que se acusa a altos funcionarios públicos de corrupción o en las que ellos mismos denuncian actos corruptos. Asimismo, lamenta la falta de datos de otras instituciones pertinentes (arts. 2 y 25).

10. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y erradicar la corrupción y la impunidad en todos los niveles. En particular, debe:**

- a) **Redoblar sus esfuerzos para investigar con prontitud, exhaustividad, independencia e imparcialidad todas las denuncias de agresiones, detenciones y encarcelamientos de activistas y periodistas dedicados a combatir la corrupción, así como las amenazas contra magistrados y jueces, y velar por que los autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, se les imponga una pena acorde a la gravedad del delito, y que se proporcione reparación a las víctimas;**
- b) **Proporcionar al Comité información más detallada sobre los tipos de causas presentadas ante los tribunales que instruyen causas de corrupción y otras instituciones pertinentes, la proporción de causas que han dado lugar a condenas y sanciones, y las causas en las que se acusa a altos funcionarios públicos de corrupción o en las que ellos mismos denuncian actos corruptos;**

- c) **Llevar a cabo campañas de formación y sensibilización para informar a los funcionarios públicos, los políticos y la población en general sobre los costos económicos y sociales de la corrupción, así como sobre los mecanismos disponibles para combatirla.**

Lucha contra la impunidad y las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado

11. Si bien toma nota de la creación de una comisión de investigación sobre los disturbios de Matabeleland (Comisión Chihambakwe) en 1983, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el informe de la Comisión nunca se haya hecho público. Al Comité también le preocupa que las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante las elecciones de 2008 sigan impunes y que no se haya proporcionado a las víctimas recursos adecuados. El Comité lamenta también la falta de aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión de investigación sobre la violencia desatada después de las elecciones del 1 de agosto de 2018 (Comisión Motlanthe). Asimismo, le preocupa la supuesta falta de apoyo político y la insuficiencia de recursos para la Comisión Nacional de Paz y Reconciliación establecida en 2018, lo que se traduce en su incapacidad para alcanzar sus objetivos de verdad y reconciliación, como los relacionados con las exhumaciones y los nuevos enterramientos (arts. 2, 6, 7 y 17).

12. El Estado parte debe:

- a) **Publicar las conclusiones de todos los informes e investigaciones de las comisiones de investigación a fin de reforzar la transparencia, la rendición de cuentas y el proceso de verdad y reconciliación;**
- b) **Investigar las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos cometidas en el pasado, enjuiciar a los autores y, en caso de que sean declarados culpables, imponerles penas adecuadas, y garantizar el acceso de las víctimas a recursos efectivos;**
- c) **Aplicar plenamente las recomendaciones y conclusiones del informe de la comisión de investigación sobre la violencia desatada después de las elecciones del 1 de agosto de 2018 (Comisión Motlanthe), en particular para exigir responsabilidades a los miembros de las fuerzas de seguridad y ofrecer reparación a las víctimas y sus familias;**
- d) **Asignar recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para garantizar que todos los mecanismos independientes que investigan violaciones del Pacto cometidas en el pasado puedan cumplir eficazmente sus mandatos.**

No discriminación

13. Si bien reconoce que la prohibición de la discriminación está codificada en la Constitución, al Comité le preocupan los informes sobre la discriminación, los delitos motivados por el odio y los discursos de odio, también por parte de funcionarios públicos, que han exacerbado el estigma social y los prejuicios contra las personas por su orientación sexual, su identidad de género o su estado serológico con respecto al VIH. Le preocupan especialmente el artículo 73 de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal, que tipifica como delito las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, y el escaso número de investigaciones y enjuiciamientos de delitos motivados por el odio dirigidos contra personas por su orientación sexual. Si bien observa que el Estado parte aprobó la Política Nacional sobre Discapacidad en 2021, el Comité es consciente de las denuncias de discriminación y estigmatización a las que se enfrentan las personas con discapacidad, así como de las barreras que dificultan su acceso al empleo, los espacios públicos, el sector de la justicia y servicios esenciales como la educación y la atención sanitaria (arts. 2, 3, 19, 20 y 26).

14. El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para:

- a) **Combatir la discriminación, la estigmatización y los prejuicios y condenar el discurso de odio contra las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, discapacidad o estado serológico con respecto al VIH, entre otras cosas impartiendo formación a funcionarios públicos, agentes del orden, jueces, fiscales y**

líderes religiosos y comunitarios, y llevando a cabo actividades de concienciación que promuevan el respeto a la diversidad y estén dirigidas al público en general;

b) Derogar o modificar las disposiciones de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal para despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo;

c) Velar por que todos los actos de discriminación y violencia, en particular los perpetrados contra personas por motivos de su orientación sexual o identidad de género real o percibida o por el hecho de tener una discapacidad o vivir con el VIH, se investiguen con prontitud y eficacia, por que los autores sean llevados ante la justicia y, si son condenados, sean castigados con sanciones adecuadas, y por que se ofrezca reparación a las víctimas.

Igualdad de género

15. Si bien acoge con beneplácito las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para fomentar la igualdad de género, al Comité le preocupa la escasa representación de las mujeres en la vida pública y política, especialmente en los puestos de toma de decisiones. El Comité lamenta también la información recibida sobre casos de acoso y ataques en línea contra mujeres electas y candidatas políticas (arts. 2, 3, 25 y 26).

16. **El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar, en la ley y en la práctica, la igualdad de género. En particular, debe adoptar todas las medidas necesarias para:**

a) Lograr la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida política y pública, especialmente en los puestos de toma de decisiones, entre otras cosas mediante la adopción de medidas especiales;

b) Proteger a las candidatas y a las políticas frente al acoso, los ataques verbales y la violencia, entre otras cosas, denunciando y sancionando tales actos;

c) Velar por que todas las denuncias de acoso y agresiones dirigidas contra mujeres por ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos se investiguen eficazmente y que los autores sean procesados y, en caso de condena, castigados con las sanciones adecuadas;

d) Potenciar la educación cívica y realizar actividades de concienciación sobre la importancia de la participación de las mujeres en los asuntos públicos.

Violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica

17. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a la violencia contra las mujeres, incluida la promulgación de la Ley de Violencia Doméstica de 2006 y la Ley de Modificación del Código Penal (Protección de Niños y Jóvenes) de 2024, el Comité sigue preocupado por la prevalencia de la violencia de género, incluida la violencia doméstica, y en particular por el elevado número de feminicidios y el escaso número de denuncias presentadas por las víctimas. Al Comité también le preocupa el escaso número de procesamientos, a pesar de la tipificación como delito de la violencia doméstica en virtud del artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

18. **En consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité⁵, el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar la violencia de género, incluida la violencia doméstica, entre otras cosas:**

a) Reforzando los mecanismos para facilitar y fomentar la denuncia de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, en particular velando por que todas las mujeres tengan acceso a información sobre sus derechos, medidas de protección y medios de reparación;

b) Velando por que los casos de violencia contra las mujeres y las niñas sean investigados con prontitud y exhaustividad y por que los autores sean enjuiciados y, de

⁵ *Ibid.*, párr. 14.

ser declarados culpables, castigados con penas proporcionales a la gravedad de los delitos;

c) **Proporcionando a las víctimas el apoyo jurídico, médico, financiero y psicológico necesario, incluido el acceso a centros de acogida para ellas y sus hijos;**

d) **Velando por que se siga impartiendo a los jueces, fiscales, agentes del orden y personal sanitario formaciones apropiadas de capacitación para enfrentarse a los casos de violencia de género de manera eficaz y teniendo en cuenta las cuestiones de género, y por que se aumente el número de mujeres en la judicatura, la fiscalía y la policía, así como en unidades especializadas en la lucha contra este tipo de violencia;**

e) **Llevando a cabo campañas de concienciación sobre la inaceptabilidad y las repercusiones negativas de la violencia contra las mujeres y las vías disponibles para obtener protección, asistencia y reparación.**

Interrupción voluntaria del embarazo y derechos sexuales y reproductivos

19. El Comité acoge con satisfacción la decisión del Tribunal Superior de Zimbabwe de 22 de noviembre de 2024 en el caso *Women in Law in Southern Africa and Talent Forget v. Minister of Health and Child Care and Others*, en el que declaró inconstitucional e inválido el artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Interrupción del Embarazo de 1977. Sin embargo, al Comité le preocupa el retraso en la modificación del artículo 4 de la Ley de Interrupción del Embarazo que tiene por objeto ampliar las circunstancias en las que se puede abortar. Le preocupan además las elevadísimas tasas de mortalidad infantil y materna en el Estado parte, que se deben a los obstáculos para acceder a los servicios esenciales de salud sexual y reproductiva y a los abortos practicados en condiciones de riesgo (arts. 3, 6, 7 y 24).

20. **Teniendo presente el párrafo 8 de la observación general núm. 36 (2018) del Comité, relativa al derecho a la vida, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un acceso efectivo a la interrupción segura y voluntaria del embarazo. El Estado parte debe:**

a) **Revisar las disposiciones pertinentes de la Ley de Interrupción del Embarazo, en consonancia con la decisión del Tribunal Superior de Zimbabwe de 22 de noviembre de 2024, a fin de ampliar la provisión de acceso seguro, legal y efectivo a servicios de aborto a los casos en que el embarazo sea resultado de un incesto o una violación, también si esta se produce en el marco del matrimonio, o si la embarazada es menor de edad;**

b) **Asegurar que no se apliquen sanciones penales contra las mujeres y niñas que aborten o contra los prestadores de servicios médicos que las ayuden a hacerlo;**

c) **Garantizar el acceso confidencial y sin trabas a los servicios y la educación en materia de salud sexual y reproductiva, así como a métodos anticonceptivos asequibles;**

d) **Integrar la salud sexual y reproductiva en las estrategias y programas nacionales.**

Cambio climático y degradación ambiental

21. El Comité acoge con satisfacción la adopción de medidas para luchar contra el cambio climático, como la aprobación de la Política Climática Nacional en 2017, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y la Estrategia a Largo Plazo para un Desarrollo con Bajas Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (2020-2050). No obstante, al Comité le preocupa la falta de normas medioambientales adecuadas, el acceso limitado a la información sobre el medio ambiente y la falta de una consulta efectiva y una participación significativa de los grupos más vulnerables, así como la inadecuación de los mecanismos de aplicación y supervisión (arts. 6 y 19).

22. **De conformidad con el artículo 6 del Pacto y a la luz de la observación general núm. 36 (2018) del Comité, el Estado parte debe:**

- a) **Elaborar y aplicar normas ambientales para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y realizar evaluaciones de impacto ambiental;**
- b) **Aumentar la capacidad de las comunidades locales y del público en general para participar de manera significativa en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente y el acceso a la información, en particular para los grupos desfavorecidos;**
- c) **Reforzar los mecanismos establecidos para vigilar y denunciar las posibles violaciones de derechos, en especial del derecho a la vida.**

Pena de muerte

23. Si bien acoge con satisfacción la abolición de la pena capital en el Estado parte con la promulgación de la Ley de Abolición de la Pena de Muerte, al Comité le preocupa que siga siendo posible imponer este castigo en virtud del artículo 7 de la Ley, que modifica el artículo 116 de la Ley de Defensa, mientras esté vigente un estado de excepción declarado en virtud del artículo 113 de la Constitución. El Comité lamenta también que aún no se haya conmutado la pena a personas condenadas a muerte antes de la abolición de la pena capital (art. 6).

24. **En consonancia con la observación general núm. 36 (2018) del Comité, el Estado parte debe:**

- a) **Derogar el artículo 7 de la Ley de Abolición de la Pena de Muerte, que modifica la Ley de Defensa;**
- b) **Estudiar la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte;**
- c) **Conmutar todas las condenas a muerte por penas de prisión y garantizar que todas las personas con derecho a una nueva vista tengan acceso oportuno a asistencia letrada para preparar y presentar pruebas atenuantes.**

Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

25. Reconociendo que la Constitución prohíbe la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité sigue preocupado por las constantes denuncias recibidas sobre el uso de la tortura para reprimir la disidencia. Preocupa asimismo al Comité que no exista legislación específica en la que se definan y tipifiquen expresamente la tortura y otros malos tratos. El Comité toma nota también de la falta de información sobre las denuncias recibidas, las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas a los autores de actos de tortura por el Estado parte, así como sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas y sus familiares. Si bien acoge con satisfacción la creación de la Comisión Independiente de Quejas de Zimbabwe en 2022, preocupa al Comité la falta de independencia de esta última, en particular en lo que respecta al nombramiento de sus miembros y su composición (arts. 2, 7, 10 y 26).

26. **El Estado parte debe:**

- a) **Llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de tortura y malos tratos, en consonancia con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, velando por que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados, y que las víctimas reciban reparación;**
- b) **Adoptar urgentemente legislación que tipifique el delito de tortura en el derecho penal, y lo castigue con penas apropiadas acordes a la gravedad del delito, y**

velar por que la definición de tortura se ajuste al artículo 7 del Pacto y a otras normas internacionales pertinentes;

c) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la independencia de la Comisión Independiente de Quejas de Zimbabwe, entre otras cosas garantizando que los procedimientos de selección y nombramiento de los miembros de la Comisión sean transparentes e imparciales;

d) Considerar la posibilidad de ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

Libertad y seguridad personales

27. Preocupa al Comité el recurso a la prisión preventiva prolongada de, entre otros, disidentes políticos, dirigentes sindicales, manifestantes y menores, en particular debido a la escasez de magistrados e intérpretes judiciales, los deficientes procedimientos burocráticos y la escasa capacidad de los funcionarios judiciales. Si bien observa que el derecho a la libertad bajo fianza está consagrado en el artículo 50, párrafo 1 d), de la Constitución, el Comité lamenta que se deniegue la libertad bajo fianza a los detenidos políticos y que, según se informa, se dicten resoluciones de denegación o concesión de libertad bajo fianza fuera del horario laboral (arts. 9, 10 y 14).

28. A la luz de la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, el Estado parte debe reducir significativamente el uso de la prisión preventiva, en concreto mediante una aplicación más amplia de medidas no privativas de la libertad como alternativas al encarcelamiento, y velar por que todas las personas detenidas gocen, en la práctica, de todas las garantías jurídicas y procesales fundamentales desde el inicio de su detención. En particular, debe:

a) Garantizar que la prisión preventiva sea excepcional, que se imponga solo cuando sea necesaria y por un período de tiempo lo más breve posible, y que se apliquen estrictamente los límites legales a la privación de libertad;

b) Aumentar la disponibilidad y el uso de alternativas a la detención preventiva, según lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);

c) Garantizar que las autoridades judiciales pertinentes revisen la detención preventiva de forma rápida, exhaustiva e imparcial mediante, entre otras iniciativas, la aplicación efectiva del derecho de *habeas corpus*, y que toda persona que haya sido privada de libertad arbitrariamente sea puesta en libertad sin condiciones e indemnizada adecuadamente.

Desapariciones forzadas

29. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre los casos y las investigaciones de desapariciones forzadas, ni sobre las medidas adoptadas para combatirlas, incluido el número de denuncias recibidas durante el período que abarca el informe, ni sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y la reparación proporcionada a las víctimas y sus familiares (arts. 6 y 9).

30. El Estado parte debe esclarecer todos los casos de desaparición forzada y llevar a cabo sin demora investigaciones imparciales y exhaustivas, y garantizar que las víctimas y sus familiares sean informados de los avances y resultados de la investigación. Asimismo, debe identificar a los responsables y asegurarse de que sean enjuiciados y, en caso de ser hallados culpables, castigados con penas acordes a la gravedad de los delitos cometidos, y de que se proporcione una reparación integral a las víctimas de desaparición forzada y sus familias. El Estado parte también debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Trato dispensado a las personas privadas de libertad

31. Si bien observa los esfuerzos del Estado parte por aumentar la capacidad de las prisiones y centros de detención, el Comité sigue preocupado por las condiciones de reclusión, que incluyen hacinamiento grave, infraestructuras inadecuadas y acceso insuficiente a artículos de primera necesidad, como alimentos, agua, higiene y atención médica. Asimismo, preocupan al Comité la información relativa a que las personas en prisión preventiva no están separadas de los presos condenados y que los menores están internados con adultos, lo que da lugar a casos de abusos y acoso (arts. 9 y 10).

32. **En consonancia con las anteriores recomendaciones del Comité⁶, el Estado parte debe intensificar los esfuerzos para garantizar que las condiciones de reclusión se ajusten plenamente a las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).** En particular, debe:

- a) Adoptar medidas inmediatas para reducir significativamente el hacinamiento en las prisiones, entre otras cosas aplicando en mayor grado, como alternativa al encarcelamiento, medidas no privativas de la libertad, como las incluidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- b) Redoblar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de reclusión y garantizar el acceso adecuado a la alimentación, el agua limpia y la atención de la salud de todas las personas recluidas en lugares de privación de libertad;
- c) Asegurar que las personas en prisión preventiva estén efectivamente separadas de los reclusos condenados, y que los menores estén separados de los presos adultos.

Eliminación de la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas

33. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir y prevenir la trata de personas, incluida la aprobación de la Ley de Trata de Personas de 2014 y la aplicación del Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas de Zimbabwe (2019-2021). Sigue preocupando al Comité que la definición de trata de personas que figura en la Ley de Trata de Personas no se ajuste plenamente al artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Preocupa además al Comité la escasa información proporcionada por el Estado parte sobre los recursos humanos y financieros asignados para la aplicación del Plan de Acción Nacional, los tipos de formación impartida, la capacidad y el número de centros de acogida para las víctimas de la trata, y el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas de los autores, así como las sanciones impuestas a los autores y las reparaciones proporcionadas a las víctimas (arts. 2, 3, 8 y 26).

34. **El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos para combatir, prevenir, erradicar y castigar la trata de personas y garantizar una adecuada protección de las víctimas.** En particular, debe:

- a) Modificar la Ley de Trata de Personas para tipificar como delito este fenómeno en consonancia con las normas internacionales sobre trata de personas, en particular el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, e incluir una disposición legal específica contra el castigo de las víctimas de trata por su implicación en actividades ilícitas en las que se vieron obligadas a participar como consecuencia de haber sido objeto de trata;

⁶ *Ibid.*, párr. 18.

- b) **Velar por que se asignen recursos humanos y financieros suficientes a todas las instituciones encargadas de prevenir, combatir y sancionar la trata de personas y para las instituciones que brindan protección y asistencia, en particular las organizaciones de la sociedad civil;**
- c) **Abordar las causas profundas de la trata y adoptar y aplicar soluciones a largo plazo para garantizar la inclusión social de los supervivientes en la sociedad;**
- d) **Reforzar las campañas de prevención y concienciación destinadas a la población en general y la formación especializada para todos los funcionarios del Estado pertinentes, incluidos los funcionarios que trabajan para el poder judicial, las autoridades del ministerio público, las fuerzas del orden y las autoridades de fronteras, en materia de normas y procedimientos para la prevención de la trata y la identificación y derivación de las víctimas de la trata;**
- e) **Proporcionar a las víctimas protección y asistencia adecuadas, como centros de acogida seguros y especializados, acceso a la atención sanitaria y a protección jurídica, y a servicios de apoyo para la rehabilitación y la reintegración, en todo el Estado parte;**
- f) **Velar por que todos los casos de trata de personas se investiguen a fondo, que los autores sean procesados y, en caso de ser declarados culpables, debidamente castigados, y por que las víctimas obtengan una reparación integral.**

35. Preocupa también al Comité la prevalencia continuada del trabajo infantil, especialmente en la explotación sexual comercial, la minería y la producción de tabaco. El Comité también lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para proporcionar servicios de protección, rehabilitación, reparación y reintegración a las víctimas (arts. 8 y 24).

36. **El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir y erradicar el trabajo infantil, en particular la participación de niños en trabajos peligrosos, y asegurar que los servicios de protección cuenten con la capacidad adecuada.**

Trato dispensado a los extranjeros, incluidos los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo

37. El Comité está preocupado por la falta de un procedimiento de asilo justo y eficaz que garantice el respeto del principio de no devolución. Asimismo, le preocupan los informes sobre malos tratos a refugiados y solicitantes de asilo en centros de detención. El Comité lamenta además la falta de datos estadísticos sobre el número de personas que han solicitado el asilo o la condición de refugiado, el número de personas a las que se ha concedido esta condición, el número de personas cuyos recursos han sido rechazados y el número de personas que han sido expulsadas del Estado parte (arts. 7 y 13).

38. **El Estado parte debe velar por que todas las personas necesitadas de protección internacional, independientemente de su lugar de origen, tengan acceso sin trabas a procedimientos eficientes para la determinación individualizada de la condición de refugiado, a un proceso de apelación acorde con las normas internacionales y a una protección efectiva contra la no devolución. El Estado parte debe velar también por que los solicitantes de asilo y los refugiados sean tratados con dignidad humana y por que todas las denuncias de malos tratos se investiguen con prontitud, exhaustividad e independencia y por que los autores, si son declarados culpables, sean castigados adecuadamente.**

39. Si bien toma nota de que aún no se ha promulgado la legislación que permitirá inscribir en el registro a los niños nacidos de padres en riesgo de apatridia, al Comité le preocupan los obstáculos para la inscripción de los nacimientos, especialmente en el caso de los hijos de personas cuya solicitud de asilo ha sido rechazada: por ejemplo, la imposición de requisitos documentales como la prueba del nacimiento del niño, la apatridia de los padres y su condición de residentes en Zimbabwe (arts. 2, 24 y 26).

40. **El Estado parte debe velar por que todos los niños nacidos en su territorio, incluidos los nacidos de padres apátridas, puedan ser inscritos en el registro**

inmediatamente después del nacimiento, independientemente de la condición jurídica de sus padres.

Acceso a la justicia e independencia del poder judicial

41. Preocupan al Comité las denuncias de amenazas, intimidación y despido de jueces que dictan sentencias desfavorables al Gobierno. Además, le preocupa también la persistente escasez de jueces, que contribuye a retrasos significativos en la administración de justicia, especialmente en casos de gran repercusión relacionados con violaciones de derechos humanos y corrupción. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la eficiencia judicial y reducir el número de casos por resolver, en particular la puesta en marcha del Sistema Integrado de Gestión Electrónica de Casos y la descentralización del Tribunal Superior de Zimbabwe. No obstante, el Comité observa los obstáculos que dificultan el acceso a este sistema, debido a la escasa cobertura de teléfonos inteligentes e Internet, los elevados costos de los datos y las carencias en materia de alfabetización digital, especialmente en las comunidades rurales. Si bien observa los esfuerzos del Estado parte por mejorar la infraestructura judicial, el Comité es consciente de los informes sobre la inadecuación de la infraestructura física en las zonas rurales y los obstáculos a los que se enfrentan las personas con discapacidad y las personas de edad. El Comité toma nota además de los limitados recursos financieros y humanos proporcionados a la Dirección de Asistencia Letrada (arts. 2, 9 y 14).

42. El Estado parte debe:

- a) **Adoptar medidas inmediatas para prevenir y erradicar todas las amenazas, intimidaciones y otras formas de influencia indebida sobre el poder judicial por parte del poder ejecutivo, y asegurar en la ley y en la práctica la plena independencia e imparcialidad de los jueces, entre otras cosas, adoptando procedimientos transparentes e imparciales para la selección, el nombramiento, la promoción, la sanción y la destitución de jueces;**
- b) **Facilitar el acceso de todas las personas al Sistema Integrado de Gestión Electrónica de Casos;**
- c) **Asignar suficientes recursos humanos y financieros a la Dirección de Asistencia Letrada, a fin de reducir los retrasos y reducir el número de casos por resolver;**
- d) **Ampliar la prestación de asistencia jurídica gratuita reforzando la capacidad financiera y humana de los centros de asistencia jurídica para facilitar el acceso de todas las personas a la justicia, incluidas las que viven en zonas rurales y comunidades indígenas.**

Derecho a la privacidad

43. Si bien toma nota de que el artículo 57 de la Constitución garantiza la protección contra incautaciones, injerencias y registros no autorizados en las comunicaciones, el Comité considera que varias leyes del Estado parte plantean importantes problemas de privacidad. Entre ellas figura la Ley de Correos y Telecomunicaciones de 2000, que permite la interceptación gubernamental de comunicaciones sospechosas y no incluye definiciones ni salvaguardias claras; la Ley de Interceptación de las Comunicaciones de 2007, que permite la vigilancia sin ningún control judicial y no exige a las autoridades gubernamentales notificar a las personas correspondientes que son o han sido objeto de vigilancia; y la Ley de Protección Cibernética y de Datos de 2021, que designa a la Autoridad Reguladora de Correos y Telecomunicaciones de Zimbabwe como autoridad de protección de datos, a pesar de su papel potencialmente conflictivo como regulador de las telecomunicaciones, y también establece un centro nacional de datos con fines de vigilancia.

44. El Comité es consciente de los informes recibidos sobre la adquisición y el uso por parte del Estado parte de sofisticadas tecnologías de vigilancia, incluidos sistemas de reconocimiento facial y tecnología de interceptación de las comunicaciones. Asimismo, le preocupan las denuncias de que el Estado parte lleva a cabo una vigilancia selectiva de personas, en particular periodistas y disidentes políticos (art. 17).

45. **El Estado parte debe:**

- a) **Velar por que todos los tipos de actividades de vigilancia, incluida la vigilancia en línea y la interceptación y recuperación de comunicaciones electrónicas y metadatos, se rijan por una legislación apropiada que esté en consonancia plena con el Pacto, en particular con su artículo 17, y con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;**
- b) **Establecer mecanismos independientes de supervisión de la aplicación, que incluyan el examen judicial de las actividades de vigilancia;**
- c) **Asegurarse de que las personas afectadas sean informadas de las actividades de vigilancia e interceptación a las que hayan sido sometidas, siempre que sea posible, y que tengan acceso a recursos efectivos cuando sean objeto de abuso.**

Libertad de conciencia y de creencias religiosas

46. Si bien observa que el artículo 60, párrafo 1, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, que incluye la libertad de pensamiento, opinión, religión o creencia, al Comité le preocupan los informes según los cuales el Gobierno ha vigilado en ocasiones actos públicos, concentraciones de oración, congregaciones eclesiásticas y organizaciones no gubernamentales de afiliación religiosa percibidas como críticas con el Gobierno (arts. 2, 18 y 26).

47. **El Estado parte debe garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de religión y de creencias y abstenerse de adoptar al respecto cualquier medida restrictiva que vaya más allá de las que permita una interpretación estricta del artículo 18 del Pacto.**

48. El Comité sigue lamentando que el Estado parte no reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en virtud de la Constitución (arts. 2, 18 y 26).

49. **El Estado parte debe promulgar legislación que reconozca explícitamente la objeción de conciencia al servicio militar.**

Libertad de expresión

50. Preocupan al Comité las restricciones arbitrarias a la libertad de expresión en la ley y en la práctica, incluido el uso de cortes de Internet y el bloqueo de las plataformas de medios sociales durante y después de las protestas, así como la Ley de Acceso a la Información y Protección de la Vida Privada de 2002, la Ley de Orden Público y Seguridad de 2002 y la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal, que impone duras penas. Al Comité también le preocupan los informes sobre amenazas, acoso e intimidación, y las agresiones contra periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos, que tienen un efecto amedrentador, en particular en la cobertura de manifestaciones y protestas. Al Comité le preocupa además que la Ley de Servicios de Radiodifusión, modificada el 15 de agosto de 2016, otorgue al Ministro de Información y Publicidad la autoridad para determinar qué entidades reciben licencias de radiodifusión y en qué circunstancias (art. 19).

51. **En consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité⁷ y de conformidad con el artículo 19 del Pacto y la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Estado parte debe:**

- a) **Adoptar medidas inmediatas para que toda persona pueda ejercer sin injerencias el derecho a la libertad de expresión y para que toda restricción al ejercicio de ese derecho cumpla los estrictos requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto;**
- b) **Modificar la Ley de Orden Público y Seguridad y la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal para eliminar las sanciones penales a los periodistas que ejerzan sus derechos reconocidos en el Pacto;**

⁷ *Ibid.*, párr. 22.

c) Prevenir y combatir eficazmente los actos de amenazas, acoso, intimidación y violencia contra periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos, y adoptar todas las medidas necesarias para que puedan realizar su labor sin miedo a sufrir actos de violencia o represalias de ningún tipo;

d) Garantizar que todas las violaciones de los derechos humanos contra periodistas, trabajadores de los medios de comunicación y defensores de los derechos humanos se investiguen de manera exhaustiva, imparcial e independiente, que se enjuicie a sus autores y, si son declarados culpables, que se los castigue debidamente, y que las víctimas reciban una reparación adecuada;

e) Modificar las disposiciones de la Ley de Servicios de Radiodifusión que rigen la concesión de licencias para que sean plenamente conformes con el Pacto, y crear un órgano independiente encargado de la concesión de licencias de radiodifusión facultada para examinar las solicitudes y conceder licencias de acuerdo con criterios razonables y objetivos.

Libertad de reunión pacífica

52. Si bien toma nota de que la libertad de reunión está garantizada en el artículo 58 de la Constitución, el Comité expresa su preocupación por el enfoque adoptado por el Estado parte en relación con las reuniones pacíficas, en particular durante períodos de agitación social o protestas. El Comité también está preocupado por el uso del artículo 22 de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal para procesar a defensores de los derechos humanos, miembros de la sociedad civil y líderes de la oposición sospechosos de haber desempeñado un papel importante en las protestas, lo que equivale a acusarlos de haber cometido un delito similar al de traición, que puede acarrear penas de prisión de hasta 20 años. Al Comité le preocupa además el artículo 10 de la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden, que prohíbe las concentraciones cerca del Parlamento, los tribunales nacionales y los lugares protegidos, con lo que impide que se puedan presentar peticiones a los legisladores e impone responsabilidad civil a los convocantes de concentraciones por cualquier daño causado por una concentración. Preocupa también al Comité el artículo 7, párrafo 1 a) y b), de la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden, que exige a los organizadores de reuniones públicas que notifiquen con un mínimo de siete días de antelación su intención de celebrar manifestaciones públicas y con cinco días de antelación su intención de celebrar reuniones públicas (arts. 9 y 21).

53. En consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité⁸ y la observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica, el Estado parte debe:

a) Modificar el artículo 22 de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal para que se ajuste al artículo 21 del Pacto;

b) Derogar o modificar las disposiciones pertinentes de la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden para que se ajuste plenamente a los derechos a la libertad de reunión y de expresión consagrados en la Constitución y en el Pacto.

Libertad de asociación

54. Preocupa al Comité que el proyecto de modificación de la Ley de Organizaciones Voluntarias Privadas de 2024, cuyo objetivo es frenar el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y asegurar que las organizaciones no gubernamentales no realicen actividades de cabildeo político, contenga disposiciones que podrían restringir el espacio cívico y tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y de reunión por parte de las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos. Preocupa también al Comité que la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal tipifique como delito “atentar deliberadamente contra la soberanía y el interés nacional de Zimbabwe” y pedir sanciones económicas contra el país, y que lo sancione con penas

⁸ *Ibid.*, párr. 16.

extremadamente severas, como la pérdida de la ciudadanía, la denegación del derecho de voto y la pena de muerte (art. 22).

55. El Estado parte debe:

a) Considerar la posibilidad de abandonar la promulgación del proyecto de ley de Organizaciones Voluntarias Privadas y devolverlo al Parlamento. También debe preparar una versión consolidada del proyecto de ley y convocar amplias consultas con las partes interesadas pertinentes para armonizar el proyecto de ley con la Constitución y las normas internacionales, también en lo relativo a la protección del derecho a la libertad de asociación;

b) Derogar las disposiciones del artículo 22A de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal que impiden el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales previstos en la Constitución del Estado parte y en el Pacto.

Derechos del niño

56. Al Comité le preocupa la información recibida sobre casos de maltrato infantil, incluidos abusos sexuales, incesto, infanticidio, abandono de niños y violaciones; asimismo, le preocupan los castigos corporales y el trabajo infantil en todos los ámbitos. Si bien la edad legal para contraer matrimonio es de 18 años según el artículo 3 de la Ley de Matrimonios, preocupan al Comité las denuncias sobre matrimonios infantiles, precoces y forzados, especialmente en comunidades religiosas aisladas, algunas de las cuales supuestamente promueven el matrimonio precoz, y el matrimonio de niños huérfanos a causa del sida. Además, al Comité le preocupan los informes de que los niños en situaciones vulnerables, como los huérfanos y los niños con discapacidad, están expuestos a sufrir maltrato, discriminación, estigma social, inseguridad alimentaria, malnutrición, VIH y falta de hogar (arts. 7, 23, 24 y 26).

57. El Estado parte debe:

a) Reforzar los esfuerzos para prevenir y combatir el maltrato infantil en todos los entornos y para asegurar que los actos de maltrato infantil se investiguen de manera efectiva, que los autores sean procesados y sancionados, y que los niños víctimas tengan acceso a medidas de reparación adecuadas, incluida la atención especializada;

b) Garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones legales vigentes contra el matrimonio infantil, precoz y forzado, incluida la Ley de Matrimonios, que prohíbe el matrimonio infantil, y llevar a cabo campañas de concienciación comunitaria que desalienten estas prácticas y proporcionen información, en particular a mujeres y niñas, sobre la prohibición y los efectos negativos del matrimonio infantil;

c) Promulgar leyes que prohíban explícitamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos, alentar formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales y llevar a cabo campañas de concienciación sobre los efectos nocivos de los castigos corporales;

d) Reforzar las medidas para detectar y combatir el trabajo infantil en todos los sectores y velar por que los servicios de protección dispongan de las capacidades adecuadas;

e) Velar por que todas las víctimas, especialmente los niños huérfanos y los niños con discapacidad, reciban, sin discriminación de ningún tipo, acceso a centros de acogida adecuados, asistencia sanitaria y protección jurídica.

Participación en los asuntos públicos

58. Preocupan al Comité los informes sobre la aplicación selectiva de la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden y el artículo 22A de la Ley (de Codificación y Reforma) del Código Penal, que al parecer tuvieron un efecto disuasorio durante las elecciones armonizadas de 2023, impidiendo la participación de muchos segmentos de la población y limitando la capacidad de los votantes para elegir en un entorno verdaderamente libre y pluralista. Al Comité también le preocupa que varias disposiciones de la Ley Electoral

subordinen la Comisión Electoral de Zimbabwe, incluido su Comité de Acreditación de Observadores, al poder ejecutivo, lo que compromete la independencia de la Comisión. Al Comité de Derechos Humanos le preocupa además la falta de una disposición específica en la Ley Electoral sobre el derecho al voto de los nacionales de Zimbabwe en la diáspora, los que están ingresados en hospitales y los que se encuentran encarcelados (arts. 2, 25 y 26).

59. **El Estado parte debe asegurar el disfrute del derecho a participar en los asuntos públicos y adecuar su Ley Electoral al Pacto, en particular a su artículo 25, y a la observación general núm. 25 (1996) del Comité, relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. En particular, debe:**

- a) **Fomentar una cultura de pluralismo político y garantizar que los candidatos y simpatizantes políticos de la oposición, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los medios de comunicación puedan llevar a cabo sus actividades relacionadas con las elecciones sin injerencias indebidas ni restricciones del derecho a la libertad y la seguridad;**
- b) **Adaptar plenamente la Ley Electoral a las disposiciones de la Constitución y garantizar que su aplicación esté libre de injerencias indebidas por parte del ejecutivo;**
- c) **Valorar la posibilidad de revisar el marco jurídico nacional para garantizar el derecho al voto de las personas en la diáspora, en los hospitales y en los centros de detención.**

D. Difusión y seguimiento

60. **El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, su segundo informe periódico y las presentes observaciones finales con vistas a aumentar la conciencia sobre los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, y la población en general.**

61. **De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, del reglamento del Comité, se pide al Estado parte que facilite, a más tardar el 28 de marzo de 2028, información sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 24 (pena de muerte), 51 (libertad de expresión) y 59 (libertad de asociación) de este documento.**

62. **De conformidad con el ciclo de examen previsible del Comité, el Estado parte recibirá en 2031 la lista de cuestiones del Comité previa a la presentación del informe y deberá presentar en el plazo de un año las respuestas correspondientes, que constituirán su tercer informe periódico. El Comité pide también al Estado parte que, al preparar el informe, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. El próximo diálogo constructivo con el Estado parte tendrá lugar en 2033 en Ginebra.**